

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 15688 DE 29-09-2025**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia, es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.*" .

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).*" (Se destaca)

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>1</sup> establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

*d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (...)*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

## RESOLUCIÓN No 15688

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>10</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>11</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011<sup>12</sup> establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>13</sup>:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los*

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>10</sup> Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>11</sup> Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>12</sup> Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

<sup>13</sup> Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

## RESOLUCIÓN No 15688

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

*reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

**DECIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 – 1**, habilitada mediante Resolución 126 de 08/09/2017 por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>14</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. **4956A** de fecha **05 de marzo de 2024** mediante el radicado No. 20245340986642 del 02/05/2024.

**DÉCIMO QUINTO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 – 1**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas **JTR960** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.<sup>15</sup>

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 – 1**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus

<sup>14</sup>"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)"

<sup>15</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

**RESOLUCIÓN No 15688**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**16.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos**

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>16</sup>, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004<sup>17</sup> modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MÁXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
Camiones con remolque	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
Camiones con remolque balanceado	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

<sup>16</sup> "por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

<sup>17</sup> "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

**RESOLUCIÓN No 15688**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005<sup>18</sup>, señaló que, *"Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>19</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

*"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

*Parágrafo 1º. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.*

*Parágrafo 2º. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación. (Subrayado fuera de texto)*

*Parágrafo 3º. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"*

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, *"Con base en la graduación que*

<sup>18</sup> *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"*

<sup>19</sup> *"Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"*

**RESOLUCIÓN No 15688**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

*se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 - 1**, permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas **JTR960** transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

**16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 4956A del 05/03/2024.**

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. **4956A del 05/03/2024**, impuesto al vehículo de placas **JTR960** junto al tiquete de báscula No. 2024030500862 del 05/03/2024, expedido por la estación de pesaje la Lizama 1.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) que: "(...) VEHICULO CON SOBREPESO DE 2.585 KILOGRAMOS SEGÚN TIQUETE DE BASCULA NUMERO 00862 TRANSPORTA UNA MONTACARGAS ELEVADOR SEGÚN MANIFIESTO DE CARGA NUMERO 765401 EMITIDO POR LA EMPRESA SULOGISTICS EXPRESS SAS NIT 901066226 1 SE DEJA CONSTANCIA QUE NO ES POSIBLE REALIZAR LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO POR FALTA DE MEDIOS DISPONIBLES PARA TAL FIN Y NO ES POSIBLE TRASBORDAR EL EXCESO DE CARGA YA QUE SU ENVERGADURA NO LO PERMITE (...)", como se evidencia a continuación:

**ESPACIO EN BLANCO**

**RESOLUCIÓN No 15688**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

<b>INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE</b> INFORME NÚMERO: 4956A 1. FECHA Y HORA: 2024-03-05 HORA: 12:16:58 2. LUGAR DE LA INFRACCION: DIRECCION: LIZAMA- SAN ALBERTO 4 - BASCULA LIZAMA BARRANCABERMEJA (SANTANDER) 3. PLACA: JTR900 4. EXPEDIDA: BOGOTÁ (BOGOTÁ) 5. CLASE DE SERVICIO: PÚBLICO 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: :00000 NACIONALIDAD: COLOMBIA 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR: 7.1. RADIO DE ACCIÓN: 7.1.1. Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: 7.1.2. Operación Nacional: CARGA 7.2. TARJETA DE OPERACIÓN: NÚMERO: 00000000 FECHA: 2024-03-06 00:00:00.000 8. CLASE DE VEHICULO: CAMIÓN 9. DATOS DEL CONDUCTOR: 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI NACIONALIDAD: COLOMBIA NÚMERO: 1100222257 9.2. DATOS DEL VEHICULO: NOMBRE: LUIS JOSE ZAMBRANO DIRECCION: Velandia TELEFONO: 3022226007 MUNICIPIO: BOGOTÁ (BOGOTÁ) 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD: NÚMERO: 11001000 11. LICENCIA DE CONDUCCION: NÚMERO: 1100222257 VIGENCIA: 2024-04-30 CATEGORIA: C2 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: GRUAS TRANSPORCARGAS SAS TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 901773509 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA: RAZON SOCIAL: Sulogistics express SAS TIPO DE DOCUMENTO: NIT NÚMERO: 901066220 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL: LEY: 335 AÑO: 1996 ARTICULO: 49 NUMERAL: LITERAL: F 14.1. INMUVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F 14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: Manifiesto de carga NÚMERO: 7654 01 14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMUVILIZACION: No se inmoviliza por falta de medios disponibles 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO: 		14.4.1. AUTORIZADO: DIRECCION: NA MUNICIPIO: BARRANCABERMEJA (SANTA NUEVA) 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE NACIONAL: 15.1. Modalidades de transporte de operación Nacional: NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 15.2. Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal: NOMBRE: N/A 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019): 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999): ARTICULO: 00000 NUMERAL: 00000 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor): NÚMERO: 00000 FECHA: 2024-03-05 00:00:00.000 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga): NÚMERO: NA FECHA: 2024-03-05 00:00:00.000 17. OBSERVACIONES: VEHICULO CON SOBREPESO DE 2.585 KILOGRAMOS SEGUN TIQUETE DE BASCULA NUMERO 00862 TRASPORTA UNA MONTACARGAS ELEVADOR SEGUN MANIFESTO DE CARGA NUMERO 765401 ENTREGADO POR LA EMPRESA SULOGISTICS EXPRESS SAS NIT 9010662201 SE DEJA CONSTANCIA QUE NO ES POSIBLE REALIZAR LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO POR FALTA DE MEDIOS DISPONIBLES PARA TAL FIN Y NO ES POSIBLE TRASBORDAR EL EXCESO DE CARGA YA QUE SU ENVERGADURA NO PERMITE. 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE: NOMBRE: WILMER FABIAN CARRENO RAMON PLACA: 091200 ENTIDAD: GRUPO REACCION E INTERVENCION DEMAM 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES: FIRMA AGENTE:  BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: FIRMA CONDUCTOR: 
---	--	---

**Imagen 1.** Informe Único de Infracciones al Transporte No. **4956A del 05/03/2024**

**RESOLUCIÓN No 15688**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

<b>Estación de Pesaje</b> <b>Lizama 1</b> <b>Barrancabermeja- Santander</b>			
Fecha:	05/mar/2024	Hora:	11:30
Num:	2024030500862		
Sentido:	1->Al Norte		
Peso registrado:	8610		
Peso máximo:	5600		
Tolerancia:	425		
Sobre peso:	2585		
F reg:	2021-08-30		
Placa:	JTR960		
Tipo veh:	C2		
Carrocería:			
Carga:			
Empresa:			
Observ.:			
P1:0 P2:0 P3:0			
Pmax1:0 Pmax2:0 Pmax3:0			

**Imagen 2.** Tiquete de pesaje estación No. 2024030500862 de 05/03/2024.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de marzo de 2024 al vehículo de placas **JTR960**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 017654 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 - 1**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor												
Placa Vehículo	JTR960	Identificación Conductor		Radicado								
Fecha Inicial	2024/03/02	Fecha Final	2024/03/20	Manifiesto o Viaje Urbano								
Estado Matrícula/Licencia		SOAT /Licencia		RTM								
<input type="button" value="Consultar Manifiestos"/> <input type="button" value="Generar PDF Consulta"/> <input type="button" value="Consultar Estado Placa/Licencia"/>				Consulta realizada el 2025/09/19 a las 15:47:37								
Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado	
88309413	Manifiesto	017654	2024/03/04 19:08:22	SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D. C.	1100222257	JTR960		2024/03/04	CE	
88285697	Manifiesto	017643	2024/03/04 10:37:07	SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.	CARTAGENA BOLIVAR	BARRANQUILLA ATLANTICO	1100222257	JTR960		2024/03/04	CE	
Consulta realizada el dia				2025/09/19	a las 15:47:37							

**Imagen No.3** Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas JTR960 con fecha inicial 2024/03/02 a 2024/03/20.

**RESOLUCIÓN No 15688**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. **4956A** del 05/03/2024 el vehículo de placas **JTR960** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 - 1**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	<b>4956A</b>	05/03/2024	<b>JTR960</b>	<p>"(...) VEHICULO CON SOBREPESO DE 2.585 KILOGRAMOS SEGÚN TIQUETE DE BASCULA NUMERO 00862 TRANSPORTA UNA MONTACARGAS ELEVADOR SEGÚN MANIFIESTO DE CARGA NUMERO 765401 EMITIDO POR LA EMPRESA SULOGISTICS EXPRESS SAS NIT 901066226 1 SE DEJA CONSTANCIA QUE NO ES POSIBLE REALIZAR LA INMOVILIZACION DEL VEHICULO POR FALTA DE MEDIOS DISPONIBLES PARA TAL FIN Y NO ES POSIBLE TRASBORDAR EL EXCESO DE CARGA YA QUE SU ENVERGADURA NO LO PERMITE (...)"</p>	<p>Tiquete de pesaje No. 2024030500862 Expedido por la estación de pesaje Lizama 1</p>	8.610 kg

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 - 1**, prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	Máximo PBV RUNT	Peso registrado-Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	4956A	JTR960	5.600 kg	8.610 kg	3.010 kg

**Cuadro No. 2.** Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 del 16/05/2025 solicitó a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio copia de los certificados correspondientes a la calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para el año 2023 y 2024.

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

16.1.3. Que, la Coordinadora del Grupo De Trabajo De Inspección Y Vigilancia De Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante radicado No. 20255340923752 del 28/08/2025, allegó los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan, vigentes para el año 2023 y 2024.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula la Lizama 1 de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraba en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC<sup>20</sup>.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 – 1**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 como pasa a explicarse a continuación:

#### **17.1 Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 – 1**, presuntamente incumplió,

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas **JTR960** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo los límites de peso autorizados, conforme a lo establecido en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

#### **17.2 Formulación de Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 – 1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas **JTR960** prestará el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

<sup>20</sup> Obrante en el expediente

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>21</sup>.

**17.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E) de la Superintendencia de Transporte,

## RESUELVE

**Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 – 1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996<sup>22</sup>, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 2. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 – 1**.

**Artículo 3. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.** con **NIT 901066226 – 1**, un término de

<sup>21</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

<sup>22</sup> modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

## RESOLUCIÓN No 15688

DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"

quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

[https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez\\_supertransporte\\_gov\\_co1/ETrc1JXJmGVChpn0IrrVRzYBRMAt0Un9iI62OiuM\\_Sug4A?e=Vykn2a](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/ETrc1JXJmGVChpn0IrrVRzYBRMAt0Un9iI62OiuM_Sug4A?e=Vykn2a)

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 5.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>23</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente  
por MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.09.25  
18:01:31 -05'00'



**GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

### Notificar:

**SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [contador@sulogisticsexpress.com](mailto:contador@sulogisticsexpress.com)<sup>24</sup>

<sup>23</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

<sup>24</sup> Autorizado a través de RUES.

**RESOLUCIÓN No 15688**

**DE 29-09-2025**

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.**"*

seguridad@sulogisticsexpress.com  
comercial@sulogisticsexpress.com<sup>25</sup>

Dirección: VIA 40 CL 85 - 470 OFICINA 08  
Barranquilla - Atlántico.

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino - Contratista DITTT

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.  
Miguel A. Triana - Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

---

<sup>25</sup> Autorizados a través de VIGIA.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/09/2025 - 11:24:52**

Recibo No. 12947186, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LS669E20FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUeve SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.

Sigla:

Nit: 901.066.226 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 746.122

Fecha de matrícula: 30 de Sep/bre de 2019

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2025

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

**UBICACIÓN**

Direccion domicilio principal: VA 40 CL 85 - 470 OF 08

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: [contador@sulogisticsexpress.com](mailto:contador@sulogisticsexpress.com)

Teléfono comercial 1: 3059908



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/09/2025 - 11:24:52**

Recibo No. 12947186, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LS669E20FF

Teléfono comercial 2: 3187989479

Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: VA 40 CL 85 - 470 OF 08

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: contador@sulogisticsexpress.com

Teléfono para notificación 1: 3059908

Teléfono para notificación 2: 3187989479

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 23/02/2017, del Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/09/2019 bajo el número 370.714 del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada TRANSPORTES YAH S.A.S.

Que la sociedad antes mencionada registró dicho documento de constitución en la Cámara de Comercio de Cartagena desde el 23 de marzo de 2017.

#### **REFORMAS ESPECIALES,,**

Por Acta número 2 del 03/09/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/09/2019 bajo el número 370.714 del libro IX, la sociedad cambió su razón social a SULOGISTIC EXPRESS S.A.S.

Por Acta número 2 del 03/09/2019, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/09/2019 bajo el número 370.714 del libro IX, la sociedad cambió su domicilio de la ciudad de Cartagena a la ciudad de Barranquilla

Por Acta número 5 del 03/03/2021, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/03/2021 bajo el número 397.247 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.

#### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida  
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN  
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR  
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

#### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: La explotación de la industria del transporte en

**Fecha de expedición: 25/09/2025 - 11:24:52**

Recibo No. 12947186, Valor: 0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: LS669E20FF**

todas sus manifestaciones, con equipos propios, afiliados, vinculados, subcontratados o recibidos en arrendamiento o administración; y para llevarlo a cabo podrá, sin

limitarse a ellas, realizar cualquiera de las siguientes actividades: a) Desarrollar actividades en el área del manejo, administración y coordinación de tráficos terrestres, férreos, fluviales, marítimos o aéreos, de manera independiente o integral. b) Actuar como operador de transporte multimodal, directamente o

asociándose con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. c) Actuar como operadores portuarios. d) La prestación de servicio de almacenamiento, depósitos de mercancías y cargue y descargue. e) La recepción, cargo, descarga, empaque, reempaque, transbordo y distribución de toda clase de mercancías por cuenta de la sociedad. f) Actuar en general como comisionista o depositaria. g) Adoptar el carácter de empresario público o de servicio particular, pudiendo ejercer el transporte en forma de "chárter". h) Afiliarse a entidades gremiales, profesionales o cooperativas, vinculadas a la actividad del transporte. i)

Contratar con compañías de seguros para responder por los riesgos del transporte, pudiendo, con las restricciones legales, y especialmente las contenidas en el artículo 994 del C. de Co., asumir por si misma los riesgos del transporte y garantizar la debida conservación y entrega de mercancías. j)

Vincular capital o industria a empresas nacionales o extranjeras de arrendamiento financiero, importación, fabricación, distribución y suministro de repuestos o de servicios de combustible o lubricantes, o de fabricación, reparación o mantenimiento de vehículos, o de terminales de transportes, así como a empresas o entidades que estén vinculadas de alguna manera al transporte. k)

adquirir, importar, exportar, producir, manufacturar, comercializar transformar, montar, instalar y distribuir toda clase de bienes, equipos, maquinaria, materias primas y productos terminados relacionados con la actividad del transporte. t) Colaborar técnica o financieramente con proveedores suyos, de productos, artículos o servicios. m) Adquirir, poseer y explotar patentes, modelos industriales, marcas, nombres comerciales, diseños u otros derechos constitutivos de propiedad industrial y celebrar contratos de licencia, para la utilización de las mismas, por activos o por pasivos, fundar, tomar intereses y vincularse como asociada capitalista o industrial de otras sociedades empresas de objeto similar al suyo. n) Actuar como operadores logísticos de toda la cadena de

distribución física de mercancías, pudiendo dentro de las actividades relacionadas con ello, subcontratar terceras compañías de transporte en cualquiera de sus modos, de servicios de almacenaje, de aduanamiento, de servicios de embalaje, cargue y descargue así como de operacional de puertos o bodegas, de rastre mercancías o comunicaciones y en general que se dediquen a una cualquiera de

labores necesarias para la ejecución de la actividad de distribución física mercancías desde que son despachadas de la cadena de producción hasta su ubicación en los puntos de compra final. Las anteriores actividades enunciadas que presten esas terceras compañías, las podrá ejecutar directamente la compañía y no solamente a través de subcontratación, cuando no exista limitación legal para que ejecute esas actividades en forma directa; y en ambos casos será frente a los clientes el responsable único por la ejecución y contratación de todas las actividades de la cadena. o) Diseñar, desarrollar, implementar herramientas informáticas y/o software para control de operaciones logísticas y de transporte. Para administración de operaciones logísticas, ordenamiento de

**Fecha de expedición: 25/09/2025 - 11:24:52**

Recibo No. 12947186, Valor: 0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: LS669E20FF**

información de trazabilidad de rutas y de seguimientos y actualizaciones de estas herramientas, comercializarlas y representarlas en el territorio nacional y el extranjero. p) La sociedad podrá formar parte, a cualquier título, incluso el de asociada, de personas jurídicas, personas naturales, sociedades o empresas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, y organizar, promover patrocinar y financiar su creación, siempre que su objeto o actividad sea igual, similar o complementaria del objeto social de la sociedad. q) La sociedad podrá constituir, bajo la forma jurídica que convenga, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedad futura nacionales o en el exterior con firmas nacionales o extranjeras para la realización de cualquier actividad o trabajo inherente a su objeto. r) La sociedad podrá participar como proponente individual o plural, en toda clase de ofertas, concursos, licitaciones, ofrecimientos, subastas, individual o conjuntamente con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas en las nacionales o extranjeras o mixtas.

#### **CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$3.000.000.000,00

Número de acciones : 3.000,00

Valor nominal : 1.000.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor : \$750.000.000,00

Número de acciones : 750,00

Valor nominal : 1.000.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$750.000.000,00

Número de acciones : 750,00

Valor nominal : 1.000.000,00

#### **ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

#### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una o varias persona (s) naturales o jurídica (s), accionista o no, quien podrá o no tener suplente (s), designado para un término de tres (3) años por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal Gerente, quien no requerirá de la autorización de la asamblea general para realizar cualquier acto sin importar la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal Gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal Gerente y a los demás administradores de

**Fecha de expedición: 25/09/2025 - 11:24:52**

Recibo No. 12947186, Valor: 0

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: LS669E20FF**

la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal podrá realizar cualquier tipo de negocios jurídicos. El Representante Legal Gerente deberá rendir a los constituyentes cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo y en cualquier momento en que los constituyentes las exija. Para tal efecto, presentara los estados financieros que fueran pertinentes, junto con un informe de gestión. Las cuentas anuales de final del ejercicio deberán presentarse antes del 1º de Abril de cada año.

#### **NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Acta número 2 del 03/09/2019, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/09/2019 bajo el número 370.714 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal Gerente	CC 72197465
Mena Martinez Jaris Esquid	

#### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### **CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4923

Actividad Secundaria Código CIIU: 5224

#### **C E R T I F I C A**

##### **HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)**

Mediante inscripción número 370.714 de 30/09/2019 se registró el acto administrativo número 126 de 08/09/2017 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 25/09/2025 - 11:24:52**

Recibo No. 12947186, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: LS669E20FF

mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matrículado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 1.642.705.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4923

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

**C E R T I F I C A**

Que entre los asociados existe pactada cláusula de arbitraje para la solución de controversias.

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

## Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901066226	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	SULOGISTICS EXPRESS S.A.S.		
E-mail:	seguridad@sulogisticsexpress.		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Correo Electrónico Principal	seguridad@sulogisticsexpress.	* Correo Electrónico Opcional	comercial@sulogisticsexpress.
Página web:			
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	* Dirección: <u>VIA 40 # 85 - 470 OFICINA 8</u>	
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3		

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

## Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	58198
<b>Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Cuenta Remitente:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	contador@sulogisticsexpress.com - contador@sulogisticsexpress.com
<b>Asunto:</b>	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15688 de 2025 - SOG
<b>Fecha envío:</b>	2025-10-02 12:06
<b>Documentos Adjuntos:</b>	Si
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

## 🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 12:07:34	<b>Tiempo de firmado:</b> Oct 2 17:07:34 2025 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2025/10/02 <b>Hora:</b> 12:08:17	Oct 2 12:08:17 cl-t205-282cl postfix/smtp[6512]: 199A4124871B: to=<contador@sulogisticsexpress.com> relay=sulogisticsexpress.com[192.99.84.44]:25, delay=43, delays=0.13/0.20/23, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1v4Mmt-0000000082N-07Hb)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉️ Contenido del Mensaje

 **Asunto:** Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15688 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

**ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156885.pdf	56613b089946a8cc911125e508548b180d8e48c1b29436c8483e5c904f04de7

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**www.4-72.com.co**